12-11-13 Hr. 17:42

SALA PLENA

SENTENCIA: 385/2013.
EXP. Nº: 447/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia representado por Armando Sossa Rivera c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).
FECHA: Sucre, diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia representado por Armando Sossa Rivera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de Fs. 15 a 17, impugnando la Resolución AGIT-RJ- Nº 0384/2012 de 12 de junio de 2012, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; respuesta de fs. 70 a 72; los antecedentes procesales y:

CONSIDERANDO I: Que el demandante la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz representado por Armando Sossa Rivera quien otorga poder a Marcelo E. Baldivia Marín de acuerdo a Testimonio Nº 693/2012 de 12/06/2012 para interponer demanda contenciosa administrativa, conforme establece el art. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y apartado I del art. 10 de la Ley 212, fundamenta su acción en síntesis en lo siguiente:

Indica como antecedentes, que el 27 de abril de 2010 se ha realizado el registro y validación de la DUI- C-6056, mediante el cual la empresa Nestlé S.A. procedió a pagar con Recibo Único de Pago R-12997 de la mercancía "Cerelac y Nestum Probiotics" la suma de Bs. 44.028 del GA y Bs. 72.356 del IVA. Posteriormente el 29 de abril de 2010 se agrega a la DUI-C-6056 en el campo 36 el Acuerdo complementación Económica ACE 22 y en la página de documentos Adicionales el Certificado de Origen que es presentado de forma posterior al despacho Aduanero.

Posteriormente la Agencia Despachante de Aduana Vilaseca S.R.L. con nota VLSC/SDG/Cite 0269/2010 de 18 de mayo de 2010, solicita acción de repetición de pago y extensión del Certificado de Crédito Fiscal Aduanera SECREFA, pago indebido de GA e IVA de la DUI-6056 de 27 de abril de 2010, por lo que se emite la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI Nº 364/11 de 25 de mayo de 2011 rechazando la solicitud de repetición de pago, este acto recurrido en alzada el 14 de noviembre de 2011, es resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0236/2012 de 26 de marzo de 2012 revocando la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI No. 364/11 de 25 de mayo de 2011 y recurrido en jerárquico la Autoridad General de Impugnación Tributaria emite Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada.

Como punto central indica violación del art. 111 del D.S. 25870, reglamentado por la Ley General de Aduanas y la R.D. 01-017-04 acápite B, núm. 3, inc. A por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debido a que en el momento en que Nestlé S.A. registró y validó la DUI C-6056 de 27 de abril de 2010, no existió un aforo físico y documental soporte del despacho aduanero como establece el Art. 111 del D.S. 25870, consecuentemente no se evidencia si el importador contaba o no con los certificados de origen y consignación de los acuerdos comerciales, siendo esta la razón para que después de 3 días se corrija la DUI, motivando el rechazo a la solicitud de repetición por ser extemporánea acorde a la R.D. 01-017-04 que se aplica previa verificación de los certificados de origen en el momento del despacho aduanero, demostrando con ello que es un requisito imprescindible a momento del despacho aduanero la documentación.

Concluye, solicitando a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia falle declarando probada la demanda, revocando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2012 y se confirme la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI Nº 364/11 de 25 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO II: Corrida en traslado la demanda y citada legalmente a la autoridad demandada, en tiempo hábil se apersonó Julia Susana Ríos Laguna, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de Fs. 70 a 72, contesta a la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0384/2012, está plena y claramente respaldada con fundamentos técnico-jurídicos, pues la mercancía descrita en la DUI –C-6056 fue procesado en despacho aduanero sin la presentación del certificado de origen, sin embargo esta ha sido presentado en original modificando el sistema SINUDAE, adicionando al campo 36 el Acuerdo Comercial ACE 22 y en la Página de Documentos Adicionales el certificado de origen, cuyo sistema informático aceptó y registró la corrección, desgravando el pago del GA a cero y disminuyendo el IVA a Bs. 65.778, evidenciando que se aplicó el Art. 267 del Reglamento a la Ley General de Aduanas por que las mercancías fueron sometidas a despacho aduanero dentro del plazo de validez del Certificado de Origen.

Por otra parte la factura comercial Nº 23410652 consigna la misma mercancía descrita en la DUI C-6056, que corresponde a la misma fecha del certificado de origen, evidenciando que el origen de la mercancía es de la república de Chile de lo observado en el campo 34 de la DUI y se tiene que ha cumplido formalidades aduaneras para la importación de la mercancía de acuerdo al art. 75 de la Ley 1990 y se evidencia que la mercancía fue sometida a despacho aduanero en el plazo de validez del certificado, demostrando que el pago en primera instancia por no contar con el Certificado de Origen en ese momento, concuerda con el inc. b) del Art. 102 del DS 25870 Núm. 3 de la Resolución de Directorio No. RD 01-001-08 que se enmarca en el presente caso.

Concluyendo conforme al Acuerdo de Complementación ACE 22, el Art. 7 y 10 de la Resolución 252, Art. 75 de la Ley 1990, Art. 111 párrafo II y art. 267 del D.S. 25870 el Certificado de Origen cumple con las normas para acogerse a la preferencia arancelaria, si bien en una primera instancia no contaba con el certificado de origen, al ser presentado con posterioridad correspondía la corrección en al DUI de acuerdo al inc. b) del art. 102 del D.S. 25870 y Núm. V.A.3 de la R.D. 01-001-08 que al ser procesada por el SIDUNEA, debe darse curso a la solicitud de acción de repetición por el Art. 121 de la Ley 2492 y Art. 16 parágrafo I y II del Decreto Supremo 27310 y el desgravamen arancelario conforme al inc. a) del Núm. V.B.3 de la R.D. 01-017-04.

En mérito a dichos antecedentes y fundamentos solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2012 de 12 de junio de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que aceptada la respuesta por decreto de Fs. 73, se corrió en traslado a la entidad demandante para la réplica y duplica y no habiendo nada más que tramitar se dictó "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO III: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley Nº 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a dos aspectos puntuales:

1.- Violación del Art. 111 del D.S. 25870 del reglamento a la Ley General de Aduanas, porque el importador no cumple el requisito de presentar el certificado de origen a tiempo de realizar el despacho aduanero.

2.- Violación a la Resolución de Directorio No. 01-017-04 en el acápite B, Núm. 3 inc. A, ya que el desgravamen debe ser previa verificación de certificados de origen en el momento de despacho aduanero.

De la revisión del proceso se ha podido establecer los siguientes hechos:

a) El 27 de abril de 2010 se ha realizado el registro y validación de la DUI- C-6056, por canal verde, referido al importador (la empresa Nestlé S.A.), con el ingreso de la mercancía "Cerelac y Nestum Probiotics", con partida arancelaria 1901.10.99.001, declarando en el camp 34 de la DUI , el origen de Chile, con registro de pago en el Recibo Único de Pago R-12997 en los montos de Bs. 44.028 del GA y Bs. 72.356, con levante Autorizado por la misma administración aduanera, en la misma fecha.

b) El 29 de abril de 2010, la Agencia Despachante de Aduanas Vilaseca S.R.L., procedió a la corrección de la DUI-C-6056, adicionando en el campo 36 el Acuerdo Comercial ACE 22 y en la Página de Documentos Adicionales, se incorpora el Certificado de Origen No. SFF-156437 de 16 de abril de 2010 emitido por la Sociedad de Fomento Fabril de Chile, señalando en la página de información adicional lo siguiente: "*al momento de la validación no se contaba con el Certificado de Origen, mismo que nos envió Nestlé Bolivia (desde Santa Cruz) posterior a la conclusión del proceso de despacho aduanero*" ocasionando en el sistema una modificación en la liquidación de tributos disminuyendo el GA a cero y el IVA a Bs. 65.778, con un nuevo Recibo Único de Pago No. R-13380.

c) En base a este recibo la Agencia Despachante de Aduana presenta la Nota VLSC/SDG/CITE:0266/2010, en el F-164 informando la corrección a la DUI C-6056, con documentación soporte, de acuerdo a la R.D. 01-001-08, respondiendo la Administración

Tributaria Aduanera confirmando que corresponde el desembolso por Bs. 50.606 con recibo de pago 2010/201/R-13380, firmando y sellando la DUI el 23 de mayo de 2010.

d) El 18 de mayo de 2010 la ADA Vilaseca S.R.L. con Nota VLSC/SDG/CITE:0269/2010 solicita la acción de repetición y la emisión del CREFA, por pago indebido de tributos por Bs. 50.606, de acuerdo a la R.D. 01-017-04, a este efecto la Gerencia Nacional Jurídica con Comunicación Interna AN-GNJGC-DGLJC No. 1756/2010 y el Departamento de Finanzas de la ANB mediante Nota AN-DFIAC-TV 483/2010 indicando que existe deuda líquida y exigible en SECREFAS Y CREFAS y por último en base al Informe No. AN-GRLGR-LAPLI 773/11, se emite la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI No. 364/11 de 25 de mayo de 2011 rechazando la solicitud de repetición de pago.

e) Esta Resolución que rechaza la acción de repetición es recurrido en alzada el 14 de noviembre de 2011, es resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0236/2012 de 26 de marzo de 2012 revocando la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI No. 364/11 de 25 de mayo de 2011.

f) La resolución de Recurso de Azada es recurrido en jerárquico por la Administración Tributaria Aduanera ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien emite Resolución de Recurso de Jerárquico AGIT-RJ 0384/2012 de 12 de junio de 2012, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada.

1.- Violación del Art. 111 del D.S. 25870 del reglamento a la Ley General de Aduanas, porque el importador no cumple el requisito de presentar el certificado de origen a tiempo de realizar el despacho aduanero.

El Art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas indica: "*Los documentos Soporte de la Declaración de mercancías: El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando así lo requiera: J) Certificado de origen de la mercancía, original...Los documentos señalados en los incisos f) hasta l)* ***serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley****, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas...Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la cual corresponden...Cuando la documentación señalada en el presente artículo constituya base para despachos parciales, el Despachante de Aduana deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente*" en este sentido para establecer cualquier transgresión a esta norma corresponde analizar los hechos en base al derecho.

En el caso se evidencia que la DUI C-6056 fue registrada y validada el 27 de abril de 2010, para los productos "Cerelac y Nestum Probiotics", con partida arancelaria 1901.10.99.001, declarando en el camp 34 de la DUI , el origen de Chile, con registro de pago en el Recibo Único de Pago R-12997 en los montos de Bs.44.028 del GA y Bs. 72.356, no obstante lo expuesto resulta también evidente que la empresa Nestlé Bolivia S.A. el 29 de abril de 2010 (vale decir 3 días después del despacho) corrigió la DUI adicionando en el campo 36 el Acuerdo Comercial ACE 22 y en la Página de Documentos Adicionales, se incorpora el Certificado de Origen No. SFF-156437 de 16 de abril de 2010 emitido por la Sociedad de Fomento Fabril de Chile, señalando en la página de información adicional lo siguiente: "*al momento de la validación no se contaba con el Certificado de Origen , mismo que nos envió Nestlé Bolivia (desde Santa Cruz) posterior a la conclusión del proceso de despacho aduanero*" ocasionando en el sistema una modificación en la liquidación de tributos desgravando el GA a cero y disminuyendo el IVA a Bs. 65.778, con un nuevo Recibo Único de Pago N° R-13380.

Estos hechos muestran que el sistema ha aceptado la importación por contar con un instrumento como el Certificado de Origen (de la Sociedad de Fomento Fabril de Chile) para desgravamen, considerando que el objeto de estos certificados son el evitar doble imposición de país a país, es que debe considerarse la compatibilización de la legislación Aduanera con los convenios internacionales (Art. 147 L.G.A), de manera que revisado el Acuerdo de Complementación ACE 22 y la Resolución 252 que aprueba el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del comité de Representantes que establece el Régimen General de Origen la ALADI, no mencionan el momento en que este documento debe ser presentado en el país de importación, solo hace mención a los requisitos que deben contener los Certificados de Origen como: 1)Deben ser expedidas por el productor final o exportador, 2) Debe estar Certificada por una repartición oficial o entidad Gremial, 3) Debe estar dentro del Plazo de validez y no pueden ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial elementos con los que cuenta el Certificado de Origen N° SFF-156437 de 16 de abril de 2010, siendo legal este documento.

La parte demandante alega que no se ha cumplido el Art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, no obstante esta disposición precisa: "*Los documentos señalados en los incisos f) hasta l)* ***serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley****, el presente reglamento y otras*

disposiciones administrativas..." es decir en base a las fuentes del derecho y el principio de legalidad previsto en el Art. 5 y 6 de la Ley 2492, sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, que concuerdan con esta disposición al exponer que el inc. j) comprendido en esta parte, es exigible cuando corresponda, vale decir que si se cuenta con este instrumento no se puede cobrar impuestos como el GA y el IVA en la proporción del desgramen, al no configurarse el hecho generador que ha sido establecido por el sistema SINUDAE, resultando en base a los parámetros expuestos que no existe transgresión alguna a esta disposición.

2.- Violación a la Resolución de Directorio No. 01-017-04 en el acápite B, Núm. 3 inc. A, ya que el desgravamen debe ser previa verificación de certificados de origen en el momento de despacho aduanero.

Esta disposición en su Núm. 3 señala: Elaboración de Informe Técnico- funcionario de Aduana Designado. a) Elabora informe Técnico considerando: "*...la desgravación arancelaria de acuerdo a convenios, previa verificación de certificados de origen en el momento del despacho aduanero...*" en este entendido debe considerarse que esta desgravación debe ser de acuerdo a los convenios existentes, que por lo expuesto precedentemente se ha cumplido, así mismo se ha realizado la verificación del Certificado de Origen que ha sido presentado en original, en cuanto al momento si bien este documento ha sido presentado con posterioridad no desmerece su existencia y validez como tal, corresponde la corrección de la DUI conforme al inc. b) del Art. 102 del Reglamento a la Ley General de Aduana y la R.N.D. 01-001-08 en el Núm. V.A.3, estando procesado en el sistema SINUDAE de la Aduana Nacional de Bolivia, se demuestra claramente que el pago realizado ha sido indebido al contar con el Certificado de Origen que permite la acción de repetición para desgravar impuestos enmarcándose en el Art. 121 de la Ley 2492 y el Art. 16 parágrafo I y II del Reglamento a la Ley General de Aduanas concordante con el inc. a) Núm. V.B.3 de la Resolución de Directorio 01-017-04 de 08 de julio de 2004, no siendo evidente la transgresión a esta disposición.

En este sentido el Tribunal Constitucional, ya ha emitido criterio en cuanto a este aspecto en la S.C. No. 0142/2010-R de 17 de mayo de 2010 al señalar: "*...la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, (...) (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de indole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados (Roberto Dromi, El Procedimiento Administrativo y Derecho Administrativo, ambos Ediciones Ciudad Argentina, págs. 78-79 y 846, respectivamente)" (SC 0642/2003-R de 8 de mayo)"* cuya ratio disidente es la que aplica al caso concreto por todo lo expuesto.

Que a mérito del análisis expuesto precedentemente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no incurrió en contradicción, ni infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2012, con argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 10.I de la Ley Nº 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de Fs. 15 a 17, interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantienen firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0384/2012 de 12 de junio de 2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con las formalidades de rigor.

No intervienen las Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en viaje oficial.

Esta Sentencia es dictada en Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil trece años.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Rómulo Calle Mamani.

TRIBUNAL SUPREMO
SALA PLENA
SECRETARIA
Sucre - Bolivia

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Darwin Vargas Vargas
Secretario de Sala Plena